

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00021-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal a favor de HEMBER RONDÓN SÁNCHEZ contra FIDEL MARTÍN PARDO BOHÓRQUEZ por las siguientes cantidades:

1.1. \$61'907.868,00 a título de daño emergente que actualizado a la fecha de la sentencia, esto es, 18 de diciembre de 2019 equivale a \$87'909.172,00, no obstante, el valor correspondiente al daño emergente (\$61'907.868,00) deberá ser indexada hasta la fecha en que se realice el pago.

1.2. Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre daño emergente reconocido, dado que ello no se ordenó en sentencia.

1.3. Negar el mandamiento de pago por la indexación sobre el monto de \$87'909.172,00 teniendo en cuenta que la misma no se ordenó en forma separada sino que fue producto de la indexación realizada por el superior jerárquico, lo cual dicho sea de paso, está determinado en el numeral 1.1 de esta decisión.

1.4. Respecto a librar mandamiento por la indexación reconocido como daño emergente, deberá estarse a lo resuelto en el numera 1.1. de la presente providencia, téngase en cuenta que dicha condena no se dio de manera independiente o autónoma.

1.5. Negar el mandamiento de pago respecto a las agencias en derecho dado que hacen parte de la liquidación de costas, por lo que una vez se encuentre en firme el auto que las apruebe se procederá a lo pertinente.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en las cuentas bancarias, de las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$132'000.000,00.

Líbrese oficio a la entidad citada, comunicándole lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del parágrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

2.1. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles relacionados en escrito de medidas cautelares. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, comunicándole la medida y para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Secretaría deberá emitir y tramitar las comunicaciones aquí ordenadas dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas se decidirá sobre su ejecución.

4. NOTIFICAR a la parte demandada por estado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(3)

J.R.